

BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2021

HONORABLES MAEISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

CALLE 10 NÚMERO 7-65

BOGOTÁ D.C

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

2021 SEP 15 10:48 AM Rdo

REF: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCIONAL

\$2 folio 1

DTE: FRENCE TADIA PRADA

DDO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL IBAQUE-TOLIMA Y  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD IBAQUE-TOLIMA.

HONORABLES MAGISTRADOS RECIBAN UN CORDIAL SALUDO.

FRENCE TADIA PRADA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO COMO  
APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ACTUALMENTE DETENIDO EN  
EL E.P.C DEL GUAMO-TOLIMA, CON TODO RESPETO ME DIRITO A  
SU DESPACHO A TRAVES DEL PRESENTE ESCRITO Y  
ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO DE INMEDIATEZ A  
FIN DE FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO  
TRANSITORIO EN CONTRA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR,  
SALA PENAL IBAQUE-TOLIMA Y JUZGADO TERCERO DE EJECUCION  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAQUE-TOLIMA, PARA  
PREVIO LOS TRÁMITES PREVISTOS EN EL DECRETO 2591 DE  
1991, 306 DE 1992 Y DEMAS NORMAS CONSTITUCIONALES  
CONCORDANTES, POR LAS CAUSALES GENERICAS DE  
PROCEDIBILIDAD, VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
AL DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, IGUALDAD, ACCESO A LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIVERSIDAD CULTURAL,  
AUTONOMIA JURISDICCIONAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y  
CULTURAL, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 7, 13, 29, 229, 246  
CONSTITUCIONALES, ARTICULOS 2 DEL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS CIVILES Y POLITOS, 25 DE LA CONVENCIÓN  
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA  
CONSTITUCION POR VIA DEL 93, ARTICULO 10 DEL CONVENIO  
169 DE LA OIT, RATIFICADO POR LA LEY 21 DE 1991 Y  
SENTENCIAS T-921/13, T-515/16, T-975 DE 2014 CORTE  
CONSTITUCIONAL.

HECHOS.

RESPECTADOS MAGISTRADOS, LE SOLICITE AL HONORABLE  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE-  
TOLIMA EL CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN Y TRASLADO DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO AL CABILDO POTRERITOS  
SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA.

PERO DESAFORTUNADAMENTE DICHO JUZGADO EN SENTENCIA  
DEL DIA 15 DE ENERO DE 2021 RESUELVE ABSTENERSE DE  
ACCEDER AL CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN Y TRASLADO  
DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO AL CABILDO POTRERITO  
SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA DEL SUSCRITO, EN RAZÓN  
DE LA PROHIBICIÓN CONSAGRADA EN EL NÚMERAL 8º DEL

ARTICULO 199 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (LEY 1098 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2006).

EL SUSCRITO INCONFORME CON LA SENTENCIA DEL DIA 15 DE 2021, INTERPUSE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 EN AUTO INTERLOCUTORIO N. 0847 EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS RESUELVE ABSTENERSE DE REPONER EN SENTIDO ALGUNO, LA DECISIÓN TOMADA SEGÚN AUTO INTERLOCUTORIO N. 0019 DEL 15 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE ABSTIENE DE ACCEDER AL CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN Y TRASLADO DEL E.P.C AL CABILDO POTRERITOS SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA AL SUSCRITO Y A LA VEZ CONCEDE EN EL EFECTO DIFERIDO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERDUESTO Y SUSTENTADO EN FORMA SUBSIDIARIA POR EL SUSCRITO, ANTE LA SALA DE CASACIÓN DE PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE-TOLIMA.

PARA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021 EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL IBAGUE-TOLIMA DESATA EL RECURSO DE APELACIÓN Y RESUELVE LO SIGUIENTE:

CONFIRMAR EL PROVEÍDO RECURRIDO, Y ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS O PREALUDIDAS.

HONORABLES MAGISTRADOS

POR TAL MOTIVO ACUDO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL PARA INTERPONER RECURSO DE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL IBAGUE-TOLIMA Y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUE-TOLIMA, POR LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD, VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIVERSIDAD CULTURA, AUTONOMIA JURISDICCIONAL Y A LA INTEGRIDA ETNIA Y CULTURAL, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 7, 13, 29, 229, 246 CONSTITUCIONALES, ARTICULOS 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA CONSTITUCIÓN POR VIA DEL ARTICULO 93, ARTICULO 10 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, RATIFICADO POR LA LEY 21 DE 1991 Y SENTENCIAS T-921/13, T-515/16, T-975 DE 2014 CORTE CONSTITUCIONAL.

CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTE LAS VIAS DE HECHO.

¿QUÉ ES LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL?

ES LA ACCIÓN EJERCIDA EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CARECE DE FUNDAMENTO OBJETIVO, SIENDO SUS DECISIONES EL PRODUCTO DE UNA ACTITUD ARBITRARIA Y CAPRICHOSA QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, INCURRIENDO DE ESA MANERA EN UNA "VIA DE HECHO".

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

EL DECRETO 2591 DE 1991 CONSAGRA EN SU ARTICULO 5° QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA TODA ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O LOS PARTICULARES, QUE HAYA VULNERADO, VULNERE O PUEDA VULNERAR DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA, EN PRINCIPIO, NO PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. NO OBSTANTE, DE MANERA EXCEPCIONAL, LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CUANDO ESTAS DESCONOCEN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN SEGUIR, O EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SI BIEN NO SE DESCONOCEN LAS NORMAS SUPERIORES, LA DECISIÓN JUDICIAL VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ESTA SUJETA A LA OBSERVANCIA DE PRESUPUESTOS GENERALES, QUE DE CUMPLIRSE EN SU TOTALIDAD, HABILITARÍAN AL JUEZ DE TUTELA PARA REVISAR LAS DECISIONES JUDICIALES PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN. TALES PRESUPUESTOS FUERON CONSAGRADOS EN LA SENTENCIA C-590 DE 2005, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTA DE EVIDENCIA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.
- B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS - ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS - DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANSE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE.
- C. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.
- D. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN DEFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA.

E. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

F. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

UNA VEZ SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES REFERIDOS, EL ACCIONANTE DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DE ALGUNA DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN QUE PUDO INCURRIR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL PROFERIR LA DECISIÓN CUESTIONADA.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA ENTENDIDO LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO AQUELLAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE RESUELVE UN CONFLICTO JURÍDICO ASUME UNA CONDUCTA QUE EVIDENTEMENTE CONTRARIA EL ORDENAMIENTO VIGENTE Y POR ENDE VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. ASÍ, AL NO DISPONER DE UN MEDIO EFICAZ PARA DAR SOLUCIÓN A TAL SITUACIÓN, LA ACCIÓN DE TUTELA SE TORNA EN EL MECANISMO IDÓNEO PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESTABLECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR UNA DECISIÓN JUDICIAL.

LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN HA ESTABLECIDO COMO CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, LAS SIGUIENTES:

A. DEFECTO ORGÁNICO, QUE SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ, O EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PROFIRIO LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, CARECE, ABSOLUTAMENTE, DE COMPETENCIA PARA ELLO.

B. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

C. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

D. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, COMO SON LOS CASOS EN QUE SE DECIDE CON BASE EN NORMAS INEXISTENTES O INCONSTITUCIONALES O QUE PRESENTEN UNA EVIDENTE Y GROSERA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISIÓN.

E. ERROR INDUCIDO, QUE SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL FUE VÍCTIMA DE UN ENGAÑO POR PARTE DE TERCEROS Y ESE ENGAÑO LO CONDUJO A LA TOMA DE UNA DECISIÓN QUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES.

F. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, QUE IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DE DAR CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SUS DECISIONES EN EL ENTENDIDO QUE PRECISAMENTE EN ESA MOTIVACIÓN REPOSA LA LEGITIMIDAD DE SU ÓRBITA FUNCIONAL.

G. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA, POR EJEMPLO, CUANDO LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE EL ALCANCE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y EL JUEZ ORDINARIO APLICA UNA LEY LIMITANDO SUSTANCIALMENTE DICHO ALCANCE. EN ESTOS CASOS LA TUTELA PROCEDE COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE VINCULANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO.

H. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

### JURISDICCIÓN INDÍGENA. (SENTENCIA T-921 DE 2013)

A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁN LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA: (i) EL ALCANCE Y ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA; (ii) LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA; (iii) LOS PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER APLICADOS PARA LA SOLUCIÓN DE CASOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS Y TENSIONES ENTRE LA NORMATIVIDAD ORDINARIA O "NACIONAL" Y LA NORMATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS; (iv) EL FUERO INDÍGENA Y FINALMENTE; (v) EL DERECHO PENAL ANTE LOS INDÍGENAS EN UN ESTADO PLURALISTA.

### ALCANCE Y ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.

LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA A LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL, DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIOS A LA CARTA POLÍTICA Y A LA LEY. POR LO ANTERIOR, EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA NO QUEDA SUJETO A UNA LEY ESPECÍFICA, PUES TENIENDO EN CUENTA SU CARÁCTER CONSTITUCIONAL NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTO POR LA CIRCUNSTANCIA ACCIDENTAL DE QUE NO EXISTA UNA LEY QUE ASÍ LO DISPUSIERA.

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA FUE CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN Y SE FUNDA EN LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL (ART. 7 CP), EN EL RESPETO AL PLURALISMO Y EN LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 1 CP). ASÍ MISMO, TAMBIÉN ES RECONOCIDA EN DIVERSAS NORMAS DEL CONVENIO 169 DE LA OIT QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO SU ARTÍCULO 9º, SEGÚN EL CUAL: "EN LA MEDIDA EN QUE ELLO SEA COMPATIBLE CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y CON LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS,

DEBERÁN RESPETARSE LOS MÉTODOS A LOS QUE LOS PUEBLOS INTERESADOS OCURREN TRADICIONALMENTE PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS."

EN ESTE SENTIDO, LA FACULTAD DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES EN SU TERRITORIO Y RESPECTO DE SUS MIEMBROS ES UN DERECHO QUE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y QUE POR ELLO PUEDE SER PROTEGIDO INCLUSO MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA:

II

EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LOS JUECES ORDINARIOS, EN CADA CASO CONCRETO, CON EL FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE LOS TERCEROS VINCULADOS A LAS MISMAS, PUEDEN INTERVENIR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS COMUNIDADES, PERO SOPESANDO LOS LÍMITES DE SU INTERVENCIÓN, DE MANERA QUE SE LOGRE RESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO QUEBRANTANDO SIN RESQUEBRATAR EL DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA."

EN VIRTUD DE ESTA SITUACIÓN, LA JURISDICCIÓN INDÍGENA HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL Y ADemás COMPORTA EL RECONOCIMIENTO DE UN CIERTO PODER LEGISLATIVO PARA ESAS COMUNIDADES, EN VIRTUD DEL CUAL SUS USOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES DESPLAZAN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA ORGÁNICA, DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUZGAMIENTO.

POR LO ANTERIOR, SE HA RECONOCIDO QUE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA TIENE DOS (2) DIMENSIONES: (i) UN RESULTADO Y UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DEL PUEBLO COLOMBIANO GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN Y EN PARTICULAR DE LA IDENTIDAD Y LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y; (ii) DESDE LA PERSPECTIVA INDIVIDUAL, Y PARTICULARME EN MATERIA PENAL, CONSTITUYE UN FUERO ESPECIAL PARA LOS INDÍGENAS.

EN ESTE SENTIDO, SE HAN ESTABLECIDO CUATRO (4) ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL: (i) LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN AUTORIDADES JUDICIALES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, (ii) LA POSIBILIDAD DE ESTOS DE ESTABLECER NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, (iii) LA SUJECCIÓN DE DICHA JURISDICCIÓN Y NORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y (iv) LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA SEÑALAR LA FORMA DE COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA CON EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL.

POR OTRO LADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSIDERO QUE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA CORPORTA: (i) UN ELEMENTO HUMANO, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN GRUPO

DIFFERENCIABLE POR SU ORIGEN ÉTNICO Y POR LA PERSISTENCIA DIFERENCIADA DE SU IDENTIDAD CULTURAL; (ii) UN ELEMENTO ORGÁNICO, QUE IMPLICA LA EXISTENCIA DE AUTORIDADES TRADICIONALES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN DE CONTROL SOCIAL EN SUS COMUNIDADES; (iii) UN ELEMENTO NORMATIVO, DE ACUERDO CON EL CUAL LA RESPECTIVA COMUNIDAD SE RITA POR UN SISTEMA JURÍDICO PROPIO CONFORMADO A PARTIR DE LAS PRÁCTICAS Y USOS TRADICIONALES, TANTO EN MATERIA SUSTANTIVA COMO PROCEDIMENTAL; (iv) UN ÁMBITO GEOGRÁFICO, DE ACUERDO CON EL QUE LA NORMA QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA REMITE AL TERRITORIO, EL CUAL SEGÚN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 329, DEBERÁ CONFORMARSE CON SUjeción A LA LEY Y DELIMITARSE POR EL GOBIERNO CON PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES Y; (v) UN FACTOR DE CONERUENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE EL ORDEN JURÍDICO TRADICIONAL DE ESTAS COMUNIDADES NO PUEDE RESULTAR CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN NI A LA LEY.

EN CONSECUENCIA, LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ES UNA FIGURA FUNDAMENTAL PARA UN ESTADO PLURALISTA QUE SE FUNDA EN LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, EN EL RESPETO AL PLURALISMO Y EN LA DIGNIDAD HUMANA QUE PERMITE EL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIOS A LA CARTA POLÍTICA Y A LA LEY.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - PROCEDENCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL RELATIVO AL TRASLADO DE LOS INDÍGENAS A SUS RESEGUARDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

II

EXISTE UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSOLIDADA QUE ESTABLECE QUE CUANDO UNA PERSONA INDÍGENA SE ENCUENTRA RECLUIDA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ORDINARIO SE DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE GARANTICE LA CONSERVACIÓN DE SUS COSTUMBRES Y DE SU IDENTIDAD CULTURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN SU RESEGUARDO".

DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO - ORDEN DE TRASLADAR AL ACCIONANTE A SU COMUNIDAD INDÍGENA PARA TERMINAR DE CUMPLIR LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE LE IMPUSO LA JUSTICIA ORDINARIA.

POSIBILIDAD DE CUMPLIR EN EL RESEGUARDO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A UNA PERSONA INDÍGENA.

ASI COMO HA EXISTIDO UN DESARROLLO JURISPRUDENCIAL QUE PERMITE, CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE

IGUALDAD, LA COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE LAS JURISDICCIONES Y EL DIALOGO INTERCULTURAL ENTRE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS Y LOS JUECES ORDINARIOS, QUE LOS INDÍGENAS CONDENADOS POR SU COMUNIDAD PUEDAN CUMPLIR LA CONDENA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CORRIENTE; ESTA CORPORACIÓN TAMBIÉN HA INDICADO QUE UN INDÍGENA CONDENADO POR LA JURISDICCION ORDINARIA PUEDE CUMPLIR LA CONDENA EN SU RESGUARDO INDÍGENA SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CIERTOS SUPUESTOS, COMO SE PASA A EXPONER:

EN LA SENTENCIA T-097 DE 2012, LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN ESTUDIÓ UN CASO QUE PLANTEABA UN PROBLEMA JURIDICO SIMILAR AL QUE HOY SE ANALIZA. SE CUESTIONÓ SI UNA "MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA O UNA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DICTADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA CONTRA LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, PUEDE REALIZARSE EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AVALADO POR EL RESPECTIVO RESGUARDO."

LA CORTE CONSIDERÓ QUE EL LEGISLADOR, COMO TITULAR DE LA RESERVA LEGAL SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS PENAS Y SU EJECUCIÓN, ERA EL COMPETENTE PARA "AUTORIZAR POR VIA GENERAL QUE LAS PENAS DECIDIDAS POR LOS JUECES ORDINARIOS RELATIVAS A INDÍGENAS QUE SEAN HABILITADOS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA." POR LO QUE NO ERA CONVENIENTE QUE EL JUEZ DE TUTELA SUSTITUYERA LA EVOLUCIÓN NORMATIVA. SIN EMBARGO, RESALTÓ QUE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA QUE REGULARÁ ESTE TIPO DE EVENTOS "REFLETARÍA BIEN EL IDEARIO CONSTITUCIONAL ASENTADO EN EL PLURALISMO ÉTNICO-CULTURAL Y EN LA PROPIA FILOSOFÍA DE LA PENA". EN CONSECUENCIA, CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ DE TUTELA QUE NEGÓ EL TRASLADO DE LOS ACCIONANTES A SU RESGUARDO INDÍGENA.

POSTERIORMENTE, EN LA SENTENCIA T-921 DE 2013, CITADA CON ANTERIORIDAD, LA CORTE RESOLVIÓ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURIDICO: ¿SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE AL SER JUZGADO POR LA JURISDICCION ORDINARIA Y AL NO HABERSE TENIDO EN CUENTA SU CONDICIÓN DE INDÍGENA EN SU PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD?

CON EL OBJETO DE RESOLVER EL SEGUNDO COMPONENTE DEL CUESTIONAMIENTO, LA SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN CONSIDERÓ QUE "LA SIMPLE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UN INDÍGENA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ORDINARIO PUEDE LLEGAR A TRANSFORMAR COMPLETAMENTE SU IDENTIDAD CULTURAL Y ÉTNICA, LO CUAL SE PRESENTA TANTO SI EL INDÍGENA ES JUZGADO POR LA JURISDICCION ORDINARIA, COMO TAMBIÉN SI ES PROCESADO POR LA JURISDICCION INDÍGENA Y LUEGO ES RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO COMÚN." CONCLUYÓ QUE, EN EL CASO CONCRETO, EL ACCIONANTE HABÍA SIDO RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ORDINARIO SIN QUE SE LE

HUBIERA PERMITIDO PERMANECER EN PABELLÓN ESPECIAL. EN CONSECUENCIA, FIJO TRES REGLAS QUE DEBIAN CUMPLIRSE EN CASOS EN LOS QUE UN INDÍGENA FUERA PROCESADO Y CONDENADO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN RELACIONADA CON SU CULTURA", A SABER:

"

(i) SIEMPRE QUE EL INVESTIGADO EN UN PROCESO TRAMITADO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SEA INDÍGENA SE COMUNICARÁ A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE SU COMUNIDAD O SU REPRESENTANTE. (ii) DE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROCEDER LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS [...] O EL FISCAL QUE TRAMITE EL CASO [...] DEBERÁ CONSULTAR A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE SU COMUNIDAD PARA DETERMINAR SI EL MISMO SE COMPROMETE A QUE SE CUMPLA LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE SU SEGURIDAD O TERRITORIO. EN ESTE CASO, EL JUEZ DEBERÁ VERIFICAR SI LA COMUNIDAD CUENTA CON INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD. ADICIONALMENTE, DENTRO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EL INDEC DEBERÁ REALIZAR VISITAS A LA COMUNIDAD PARA VERIFICAR QUE EL INDÍGENA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD. EN CASO DE QUE EL INDÍGENA NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR ASIGNADO DEBERÁ REVOCARSE INMEDIATAMENTE ESTE BENEFICIO. A FALTA DE INFRAESTRUCTURA EN EL RESGUARDO PARA CUMPLIR LA MEDIDA SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO Estricto AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 65 DE 1993.

(iii) UNA VEZ EMITIDA LA SENTENCIA SE CONSULTARÁ A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SI EL CONDENADO PUEDE CUMPLIR LA PENA EN SU TERRITORIO. EN ESE CASO, EL JUEZ DEBERÁ VERIFICAR SI LA COMUNIDAD CUENTA CON INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD. ADICIONALMENTE, DENTRO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EL INDEC DEBERÁ REALIZAR VISITAS A LA COMUNIDAD PARA VERIFICAR QUE EL INDÍGENA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD."

ADEMÁS, ESTA CORPORACIÓN RESALTÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LAS REGLAS DESCRITAS DEBIAN APLICARSE A TODOS LOS INDÍGENAS QUE SE ENCONTRARAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ORDINARIOS, QUIENES CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD INDÍGENA DE SU RESGUARDO PODRÍAN CUMPLIR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AL INTERIOR DEL RESGUARDO SIEMPRE QUE EL MISMO CONTARA CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA TAL FIN.

EN LA SENTENCIA T-642 DE 2014, LA CORTE REVISÓ EL CASO DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD INDIGENA FREY DE MISTRATO QUE SE ENCONTRABA RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE IBAGÜE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA ORDINARIA SIN TENERSE EN CUENTA QUE PARA EL AÑO 2000 YA HABÍA CUMPLIDO LA SANCIÓN IMPUESTA POR SU AUTORIDAD INDIGENA EN 1985, CONSISTENTE EN 10 AÑOS EN EL CEPO Y 5 AÑOS DE TRABAJO COMUNITARIO.

LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN RESOLVIÓ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURÍDICO: "DETERMINAR SI LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACCIONADO, AMENAZÓ O VULNERÓ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, A LA LIBERTAD, A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, TODA VEZ QUE INVOKA ENCONTRARSE DETENIDO ILEGALMENTE EN ESTABLECIMIENTO COMÚN DE RECLUSIÓN, HABIENDO CUMPLIDO PREVIAMENTE LA PENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN INDIGENA."

DESPUÉS DE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL, DE ACUERDO CON LA CARTA POLÍTICA, LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, ESTA CORPORACIÓN SEÑALÓ QUE "EN CASOS DE PRECEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, ANTE LA AUSENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FUERO ESPECIAL INDIGENA, [...] TODOS LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, SIN EXCEPCIÓN DE NINGÚN TIPO, DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS MIEMBROS DE DICHS PUEBLOS, DANDO PREFERENCIA A TIPOS DE SANCIÓN DISTINTOS DEL ENCARCELAMIENTO. POR ELLO, COMO REGLA GENERAL, INDEPENDIENTE DE LA JURISDICCIÓN APLICABLE, LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS NO DEBEN CUMPLIR PENAS EN ESTABLECIMIENTOS ORDINARIOS DE RECLUSIÓN".

EN CONSECUENCIA, DECIDIÓ DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA PENAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL MIEMBRO DE LA COMUNIDAD INDIGENA FREY DE MISTRATO A 20 AÑOS DE CÁRCEL, ORDENÓ AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SU TRASLADO AL RESEVARDO INDIGENA Y, POR ÚLTIMO, ORDENÓ A LAS AUTORIDADES INDIGENAS QUE INICIARON EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y CONDENA.

POR SU PARTE, EN LA SENTENCIA T-975 DE 2014 LA SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN ESTUDIÓ EL CASO DE UN INDIGENA QUE HABÍA SIDO JUZGADO POR LA JURISDICCIÓN INDIGENA Y RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ORDINARIO. DESPUÉS DE REITERAR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA T-921 DE 2013, LA SALA SEÑALÓ:

II) POR TAL MOTIVO, Y ASÍ COMO A TRAVÉS DE LA COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA INDIGENA,

ESTA CORTE PERMITIÓ QUE LOS INDÍGENAS CUMPLIERAN SUS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS ORDINARIOS, SE ESTABLECIÓ QUE TAL COLABORACIÓN PERMITE QUE LA JURISDICCION INDÍGENA APOYE A LA JURISDICCION ORDINARIA, AUTORIZANDO QUE LOS INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD CUMPLAN SU DETENCION O PENA DENTRO DEL RESEGUARDO, EVITANDO DE ESTA MANERA LOS TERRIBLES EFECTOS CULTURALES DE RECLUIR A UN INDÍGENA AL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO ORDINARIO."

SIN EMBARGO, RESALTÓ QUE PERMITIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA POR LA JURISDICCION ORDINARIA EN EL RESEGUARDO INDÍGENA NO DEBE AFECTAR LA NATURALEZA NI LA DURACION DE LA PENA O MEDIDA IMPUESTA.

FINALMENTE, EN LA SENTENCIA T-685 DE 2015 LA SALA SEGUNDA DE REVISION "QUE UN INDÍGENA PODRÁ CUMPLIR LA CONDENA EN SU RESEGUARDO INDÍGENA SIEMPRE QUE LA MAXIMA AUTORIDAD DE SU RESEGUARDO ASÍ LO SOLICITE Y LA COMUNIDAD CUENTE CON INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD."

MANIFESTO IGUALMENTE, EN EL EVENTO EN EL QUE UNA PERSONA INDÍGENA SEA RESPONSABLE DE LA COMISION DE UN DELITO, NO CUMPLA CON LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA ACCEDER AL FUERO ESPECIAL Y SEA CONDENADO POR LA JURISDICCION ORDINARIA, ÉSTA PODRÁ CUMPLIR LA CONDENA EN SU RESEGUARDO INDÍGENA SIEMPRE QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD INDÍGENA ASÍ LO SOLICITE Y LA COMUNIDAD CUENTE CON INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD.

PORQUE DE LO CONTRARIO LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTARIAN DESCONOCIENDO EL PRECEDENTE SENTADO EN LA SENTENCIA T-921 DE 2013 EN EL QUE ESTABLECEN UNA SERIE DE PRESUPUESTOS PARA CUMPLIR UNA PENA IMPUESTA POR LA JURISDICCION ORDINARIA EN UN RESEGUARDO INDÍGENA; DESCONOCIENDO ASÍ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA IDENTIDAD CULTURAL.

II

COMO SE PUEDE ADVERTIR DEL ANTERIOR CAPÍTULO, EXISTE UNA LINEA JURISPRUDENCIAL CONSOLIDADA QUE ESTABLECE QUE CUANDO UNA PERSONA INDÍGENA SE ENCUENTRA RECLUIDA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ORDINARIO SE DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCION QUE GARANTICEN LA CONSERVACION DE SUS COSTUMBRES Y DE SU IDENTIDAD CULTURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN SU RESEGUARDO."

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN STP8247-2018 HA RECONOCIDO QUE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS TIENEN DERECHO A CUMPLIR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, O LA PENA, EN SU TERRITORIO, A CONDICION DE QUE, (i) LA AUTORIDAD INDÍGENA LO SOLICITE O ACEPTÉ, (ii)

CUENTE CON INSTALACIONES IDONEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD, Y (iii) PERMITAN VISITAS PERIÓDICAS DEL INPEC PARA VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO.

EN LA DECISIÓN T-239/02, REITERADA EN LOS FALLOS T-1026/08, T-921/13, T-208/15 Y T-515/16, LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL REFERIRSE AL TEMA, HIZO LAS SIGUIENTES PRECISIONES SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBIAN CUMPLIRSE PARA SU PROCEDENCIA:

(i) SIEMPRE QUE EL INVESTIGADO EN UN PROCESO TRAMITADO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SEA INDIGENA SE COMUNICARÁ A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE SU COMUNIDAD O SU REPRESENTANTE (ii) DE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROCEDER LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS O EL FISCAL QUE TRAMITE EL CASO DEBERÁ CONSULTAR A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE SU COMUNIDAD PARA DETERMINAR SI EL MISMO SE COMPROMETE O QUE SE CUMPLA LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE SU TERRITORIO. EN ESE CASO, EL JUEZ DEBERÁ VERIFICAR SI LA COMUNIDAD CUENTA CON INSTALACIONES IDONEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD. ADICIONALMENTE, DENTRO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EL INPEC DEBERÁ REALIZAR VISITAS A LA COMUNIDAD PARA VERIFICAR QUE EL INDIGENA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD. EN CASO DE QUE EL INDIGENA NO SE ENCUENTRE EN LUGAR ASIGNADO DEBERÁ REVOCARSE INMEDIATAMENTE ESTE BENEFICIO. A FALTA DE INFRAESTRUCTURA EN EL RESGUARDO PARA CUMPLIR LA MEDIDA SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO Estricto AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 65 DE 1993. (iii) UNA VEZ EMITIDA LA SENTENCIA SE CONSULTARÁ A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD INDIGENA SI EL CONDENADO PUEDE CUMPLIR LA PENA EN SU TERRITORIO. EN ESE CASO, EL JUEZ DEBERÁ VERIFICAR SI LA COMUNIDAD CUENTA CON INSTALACIONES IDONEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD, ADICIONALMENTE, DENTRO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EL INPEC DEBERÁ REALIZAR VISITAS A LA COMUNIDAD PARA VERIFICAR QUE EL INDIGENA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD.

POR OTRO LADO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FACULTA A LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL ACORDE CON SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS, SIEMPRE Y CUANDO, ESO SÍ, UNAS Y OTROS NO SEAN CONTRARIOS TANTO A LA MISMA COMO A LA LEY.

LA JURISDICCIÓN INDIGENA FUE CONSAKRADA EN EL ARTÍCULO 246 SUPERIOR Y SE FUNDA EN LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS QUE TIENEN TAL CALIDAD, EN LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, EN EL RESPETO AL PLURALISMO Y EN LA DIGNIDAD HUMANA.

LO ANTERIOR ES RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT, EL CUAL HACE PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CUYO

ARTICULO 9º REZA: "EN LA MEDIDA EN QUE ELLO SEA COMPATIBLE CON EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL Y CON LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS, DEBERÁN RESPETARSE LOS MÉTODOS A LOS QUE LOS PUEBLOS INTERESADOS OCURREN TRADICIONALMENTE PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS."

AHORA BIEN, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES INFLIGIDAS A LOS INTEGRANTES DE AQUELLA FRANTJA DOBLACIONAL, DEBE RECORDARSE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-394 DE 1995 PRECISO QUE ESTOS NO DEBIAN SER RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS COMUNES Y CORRIENTES, SI ELLO, POR SUPUESTO, SIENIETICABA UN CLARO ATENTADO CONTRA SUS VALORES CULTURALES.

II

EN CUANTO A LOS INDIGENAS DEBE SEÑALARSE QUE ESTA EXPRESION NO ES GENERICA, ES DECIR REFERIDA A QUIENES, COMO ES EL CASO DE UN ALTO PORCENTAJE DE LA DOBLACION COLOMBIANA, TENGAN ANCESTROS ABORIGENES, SINO QUE SE REPIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES EN LA ACTUALIDAD A NÚCLEOS INDIGENAS AUTOCTONOS, CUYA CULTURA, TRADICIONES Y COSTUMBRES DEBEN SER RESPETADOS Y GARANTIZADOS, EN TANTO NO VULNEREN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. ES CLARO QUE LA RECLUSIÓN DE INDIGENAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CORRIENTES, IMPLICARIA UNA AMENAZA CONTRA DICHS VALORES, QUE BOZAN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL.

POR SU PARTE, EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - LEY 65 DE 1993-, REGULO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y ADICIONÓ, A TRAVÉS DEL CANON 2º DE LA LEY 1709 DE 2014, EL PRINCIPIO RECTOR DE "ENFOQUE DIFERENCIAL":

II

ARTICULO 3 A. ENFOQUE DIFERENCIAL. EL PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL RECONOCE QUE HAY POBLACIONES CON CARACTERISTICAS PARTICULARES EN RAZÓN DE SU EDAD, GÉNERO, RELIGIÓN, IDENTIDAD DE GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL, RAZA, ETNIA, SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y CUALQUIERA OTRA. POR TAL RAZÓN, LAS MEDIDAS PENITENCIAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, CONTARÁN CON DICHO ENFOQUE."

SEGÚN ESTE PRINCIPIO, DEBEN EXISTIR ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN ESPECÍFICOS Y DIFERENCIADOS PARA CIERTOS SECTORES HOMOGÉNEOS DE LA COMUNIDAD QUE REVISTEN ESPECÍFICAS CARACTERÍSTICAS QUE LOS SINGULARIZAN, TALES COMO, ENTRE OTROS, AQUELLOS QUE PADECEN TRASTORNO MENTAL PERMANENTE, TRANSITORIO O SOBREVIVIENTE, LAS MUJERES, LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y LAS MINORIAS ÉTNICAS.

II

EN EL CASO DE LOS INDIGENAS, ESTE ENFOQUE SE MATERIALIZA CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PUEDE DARSE EN UN

LUGAR DE RECLUSIÓN PROPIO QUE ESTABLEZCA EL RESEGUARDO AL CUAL PERTENECE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS, ORA, EN SU DEFECTO, ESTABLECIMIENTOS O PABELLONES DIFERENCIADOS PARA DICHA POBLACIÓN, DE CARA A PROTEGER LA IDENTIDAD CULTURAL Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA.

EN EFECTO, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNO DE SUS INTEGRANTES EN UN LUGAR DE RECLUSIÓN ORDINARIO O COMÚN GENERA, DADAS LAS PARTICULARES CONDICIONES DEL ENTORNO QUE LAS CARACTERIZA, UNA PERDIDA DE CONCIENCIA SOBRE LOS VALORES CULTURALES Y RASGOS PROPIOS DE ESA COLECTIVIDAD.

EN PUNTO AL TEMA, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-097 DE 2012 SE PRONUNCIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

II

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA FALTA COMETIDA SEA O NO JUZGADA POR LA JURISDICCIÓN ESPECIAL UNA VEZ LA PERSONA HAYA SIDO JUZGADA Y CONDENADA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN ESENCIA QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA PREVENTIVA SE TENGA EN CUENTA LA COSMOVISIÓN INDÍGENA.

POR OTRO LADO EN LA SENTENCIA T-921 DE 2013 INDICO QUE PARA EL INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA ACCEDA A LA SUSTITUCIÓN DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE SU PENA DE UN CENTRO PENITENCIARIO A SU TERRITORIO ANCESTRAL, SE DEBE CONSULTAR A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE ÚLTIMO CON EL FIN DE QUE EL JUEZ PUEDA VERIFICAR LA GARANTÍA DE ESTAR EFECTIVAMENTE PURGANDO LA SANCIÓN PRIVATIVO DE LA LIBERTAD IMPUESTA AL CONDENADO, COMO SERÍA, ENTRE OTRAS, PERMITIR AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INDEC- EFECTUAR LAS VISITAS CORRESPONDIENTES PARA ESE PROPÓSITO. EN TODO CASO, DEBE EL GOBERNADOR INDÍGENA AUTORIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN SU TERRITORIO Y, POR SUPUESTO, ACREDITAR QUE CUENTA CON LAS CONDICIONES PROPIAS PARA HACERLA EFECTIVA BAJO LA COSMOVISIÓN PROPIA DE SUS TRADICIONES CULTURALES.

### SUSTENTACIÓN.

HONORABLES MAGISTRADOS EL HONORABLE JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUE-TOLIMA DECIDIÓ NEGAR EL ACOTADO TRASLADO DEL SUSCRITO AL CABILDO POTRERITO SAN MARTÍN DE COYAIMA-TOLIMA DONDE PERTENECE, AL CONSIDERAR QUE DICHO "SUSTITUTIVO" ESTÁ PROHIBIDO POR EL CANON 199 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN TANTO LA VÍCTIMA DEL REATO ATENTATORIO CONTRA LA LIBERTAD, FORMACIÓN E INTEGRIDAD SEXUALES POR EL CUAL FUE CONDENADO ERA UNA MENOR DE EDAD.

AUNQUE RESPETO LA DECISIÓN DEL HONORABLE JUEZ TERCERO, "NO LA COMPARTO" YA QUE AL DAR APLICACIÓN A ESTA PROHIBICIÓN ESTÁ INCURRIENDO EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIVERSIDAD

CULTURAL, AUTONOMIA JURISDICCIONAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y CULTURAL QUE LE ASISTE A TODA PERSONA INDIGENA, COMO ES EL CASO DEL SUSCRITO.

ADEMAS EL HONORABLE JUEZ "SE EQUIVOCA" AL DAR APLICACION A LA PROHIBICION DEL CANON 199 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA YA QUE "VALORO" LA SOLICITUD DEL TRASLADO DEL SUSCRITO AL CABILDO POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA DONDE PERTENESCO POR SER INDIGENA, "COMO SI ME ESTUVIERA CONCEDIENDO UN SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL.

"AUNQUE ES DEL CASO ACLARAR QUE EL SUSCRITO, NO ESTA SOLICITADO NINGUNA CLASE DE SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL!"

PORQUE SI BIEN ES CIERTO EL HONORABLE JUEZ TERCERO TIENE TODA LA RAZON EN ADUCIR QUE EL SUSCRITO NO TIENE DERECHO A NINGUN SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL.

"EL SUSCRITO SOLICITO CLARAMENTE EN CABEZA DE NUESTRO GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA, EL CAMBIO DE PRISION INTRAMURAL DEL E.P.C GUAMO-TOLIMA, Y SE CONCEDIERA EL TRASLADO AL CABILDO POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA DONDE PERTENESCO POR SER INDIGENA PARA SEGUIR CUMPLIENDO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS, COMO LO SOLICITO EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD Y LA GUARDIA INDIGENA ENCARGADA DE PRESTAR Y VIGILAR LA SEGURIDAD A LOS COMPAÑEROS CONDENADOS."

PERO EL HONORABLE JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS NO TUVO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA Y TAMPOCO LO EXPUESTO EN LA DOCUMENTACION ALLEGADA A SU DESPACHO DONDE CERTIFICABA INEQUIVOCAMENTE QUE EL SUSCRITO ES UN INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA.

I DE UNA MANERA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA ADUJO QUE EL SUSCRITO NO TENIA DERECHO AL TRASLADO AL RESEGUARDO INDIGENA POR PROHIBICION DEL CANON 199 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y POR ENDE NO TENIA DERECHO A NINGUN SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL.

A SABIENDAS QUE ESTABA COMETIENDO UN ERROR GARRAFAL INCURRIENDO EN UNA FLAGRANTE VIOLACION A LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES A LA DIVERSIDAD ETNIA Y CULTURAL EN CONTRA DEL SUSCRITO POR SER UNA PERSONA PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA, YA QUE INTERPRETO LA NORMA A SU MANERA Y NO AL GUION DE LA LEY.

II CONFUNDIO EL TRASLADO DEL SUSCRITO, COMO SI FUERA UN SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL."

A SABIENDAS QUE EL TRASLADO DE UNA PERSONA INDIGENA A SU COMUNIDAD DONDE PERTENECE, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ORDENA LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

II ASI LAS COSAS SE EVIDENCIA QUE EL JUZGADO TERCERO DE IBAGUE DESCONOCIO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SEGUN SENTENCIAS T-921 DE 2013, T-516 DE 2016, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-208 DE 2015, T-685 DE 2015."

EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUE DESCONOCIO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL AL TRASLADO DE LOS INDIGENAS A SUS RESGUARDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA POR LA JURISDICCION ORDINARIA.

II INCURRIENDO EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBITO PROCESO, IGUALDAD, YA LA DIVERSIDAD CULTURAL, AUTONOMIA JURISDICCIONAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y CULTURAL QUE LE ASISTE AL SUSCRITO AL NO AUTORIZAR EL TRASLADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA - TOLIMA, PORQUE ASÍ SE ENCUENTRA PROBADO EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVÍO EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE IBAGUE."

EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE - TOLIMA, PROCEDE A DESATAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA NEGATORIA DEL TRASLADO DEL SUSCRITO A SU COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA - TOLIMA.

EN DICHA SENTENCIA EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE ENTRO A VALORAR CADA UNO DE LOS REQUISITOS ORDENADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y REALIZA UN PLANTEAMIENTO FÁCTICO Y JURÍDICO SOBRE LO REGLAMENTADO DE LOS TRASLADOS DE LOS INDIGENAS CONDENADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN (INDEC) A SUS RESGUARDOS DONDE PERTENECEN (FOLIOS 4 AL 11).

DE IGUAL MANERA MANIFIESTO CLARAMENTE QUE EL HONORABLE JUER DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUE, "SE EQUIVOCA AL DAR APLICACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL CANON 199 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, YA QUE LA RECLUSIÓN DE UN E.P.C A UN RESGUARDO INDIGENA, DEBE OTORGARSE, EL CAMBIO A SU COMUNIDAD, YA QUE NO SE CONSIDERA EN ESTRICTO DERECHO COMO UN SUBROGADO O BENEFICIO DE CARACTER JUDICIAL."

II YA QUE CON EL TRASLADO DE LOS INDIGENAS A SU RESGUARDO SE PROTEGEN LAS COSTUMBRES Y SE SALVAGUARDAN LAS PARTICULARES CONDICIONES DEL ENTORNO DENTRO DEL CUAL SE

HIA FORMADO EL ABORIGEN EN PRO DE EVITAR UNA PERDIDA DE CONCIENCIA ACERCA DE LOS VALORES CULTURALES Y RASGOS PROPIOS DE ESA COLECTIVIDAD (FOLIO 12).

ASI LAS COSAS EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAQUE, "NO LE VULNERO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL SUSCRITO, PORQUE VALORO LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS INDIGENAS."

PERO LO QUE "NO COMPARTO" ES QUE LE DIO BUENA CREDIBILIDAD AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE Y MANIFESTO QUE EL SUSCRITO NO ALLEGO AL DESPACHO LOS DOCUMENTOS COMPLETOS ACREDITANDO LA CONDICION DE INDIGENA.

COMO SE EVIDENCIARA A CONTINUACION:

"

COMO SE PUEDE APRECIAR, BRILLA POR SU AUSENCIA LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE JUICIOS NECESARIOS Y PERTINENTES QUE ACREDITEN LA CONDICION DE INDIGENA DEL SENTENCIADO FRENCE TAPIA PRADA, SU PERTENENCIA AL CABILDO POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA, TOLIMA, QUE PERMITA DISPONER SU TRASLADO AL MISMO PARA CUMPLIR ALLI LA SANCION AFECTIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA POR EL JUEZ CONNOSCENTE BATO LAS EXIGENCIAS DE LA CONSTITUCION POLITICA, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PATRIA, LO QUE CONLLEVA A SU NEGATIVA.

NO, OBSTANTE, DEBERA EL A QUO PRATICAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES EN PROCURA DE ESTABLECER LA ESTRUCTURACION DE LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE HABILITAN ESE TRATO DIFERENCIAL COMPATIBLE CON LA PLURALIDAD CULTURAL Y ETNICA." (FOLIO 15).

HONORABLES MAGISTRADOS SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAQUE - TOLIMA LE DIO BUENA CREDIBILIDAD AL JUZGADO DE IBAQUE - TOLIMA Y CONCLUYO QUE EL SUSCRITO, NO ALLEGO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITARA LA CONDICION DE INDIGENA.

AUNQUE TENGO QUE MANIFESTAR Y LO DIGO CON TODO RESPETO SE PUEDE DAR EL CASO QUE EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE, NO LE ENVIO LA DOCUMENTACION COMPLETA AL HONORABLE TRIBUNAL DE IBAQUE PARA QUE DESATARA EL RECURSO DE APELACION. YA QUE EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD ENVIO LA DOCUMENTACION COMPLETA ACREDITANDO LA CONDICION DE INDIGENA Y A LA VEZ QUE PERTENECIA AL RESERVARDO INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA - TOLIMA.

HONORABLES MAGISTRADOS, PRUEBA DE ELLO, EL SUSCRITO ANEXARA EN ESTE TRAMITE PROCESAL LA DOCUMENTACION QUE ENVIO EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA - TOLIMA, AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE PARA CERTIFICAR QUE NO LO ES COMO LO MANIFIESTA EL HONORABLE TRIBUNAL DE IBAQUE - TOLIMA. QUE SON LOS SIGUIENTES:

\* COPIA DE LA CERTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR QUE HACE CONSTAR QUE CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA (SIIC), SE REGISTRA LA COMUNIDAD POTRERITO SAN MARTÍN EN LAS BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN Y CONSULTADO EL AUTO-CENSO SISTEMATIZADO Y APORTADO POR LA COMUNIDAD INDÍGENAS POTRERITO SAN MARTÍN, SE REGISTRA EL SEÑOR (A) FRENCE TAPIA PRADA IDENTIFICADO (A) CON NÚMERO DE DOCUMENTO: 80'882.788, EN EL (LOS) CENSO(S) DEL (LOS) AÑOS 2016, 2018, 2019 Y SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C, A L(OS) 30 DÍA(S) DEL MES 8 DEL AÑO 2021.

\* COPIA DEL PANTALLAZO EN EL CUAL SE EVIDENCIA QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE LOS INDÍGENAS PERTENECIENTES AL RESGUARDO INDÍGENA POTRERITOS SAN MARTÍN DE COYAIMA, EN EL CUAL FUE SENSADO EN EL AÑO 2021.

\* CERTIFICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDÍGENA POTRERITOS SAN MARTÍN COYAIMA-TOLIMA EN EL CUAL SE COMPROMETE A LO SIGUIENTE:

1. QUE EL SEÑOR FRENCE TAPIA PRADA, PERTENECE A LA COMUNIDAD INDÍGENA POTRERITO SAN MARTÍN.
2. COMO GOBERNADOR ME COMPROMETO A QUE ESTA PRISIÓN, SE CUMPLIRA EN NUESTRO TERRITORIO.
3. PARA LO ANTERIOR, EL JUEZ PODRÁ VERIFICAR EN VISITA HECHA A NUESTRO TERRITORIO, QUE TENEMOS LAS INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS.
4. QUE TENEMOS LA GUARDIA INDÍGENA QUE PUEDE PRESTARLE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD.
5. QUE PODEMOS GARANTIZAR LAS VISITAS QUE EL INPEC QUIERA REALIZAR AL TERRITORIO PARA VERIFICAR QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD Y CUMPLE CON LA PENA.
6. ME SOMETO ATENDER Y SUMINISTRAR A LOS DEMÁS REQUISITOS Y/O PREGUNTAS QUE QUIERA HACERME EL JUEZ PARA LO QUE PODRÁ UBICARME VIA CASTILLA - COYAIMA KILOMETRO 14 RESGUARDO INDÍGENA POTRERITO SAN MARTÍN COYAIMA-TOLIMA.

HONORABLES MAGISTRADOS SE EVIDENCIA INEQUIVOCAMENTE QUE EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA ACREDITA LA CONDICIÓN INDÍGENA DEL SUSCRITO.

ADEMÁS ES DEL CASO MANIFESTAR QUE PARA EL HONORABLE TRIBUNAL DE IBAGUE NO LE ERA DESCONOCIDO, DE QUE EL SUSCRITO ERA UN INDÍGENA Y PERTENECÍA A LA COMUNIDAD

POTRERITOS SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA.

PORQUE ES DEL CASO RECORDAR QUE PARA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2018 EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE DESATO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DEL SUSCRITO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GUAMO-TOLIMA Y EN DICHA SENTENCIA MANIFESTO CLARAMENTE QUE EL SUSCRITO ERA UN INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA TOLIMA.

COMO SE EVIDENCIARA A CONTINUACIÓN:

II

DE TODAS MANERAS, COMO EL 17 DE FEBRERO DE 2016 Y EL PASADO 1 DE DICIEMBRE, TANTO EL GOBERNADOR PARCIAL INDIGENA DE LA COMUNIDAD POTRERITO SAN MARTIN, COMO EL REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INDIGENA DEL TERRITORIO DEL TOLIMA, RESPECTIVAMENTE, SOLICITARON LA ASIGNACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO CONTRA FRENCE TAPIA PRADA, DADA LA CONDICIÓN DE INDIGENA DE ESTE ÚLTIMO" (PAGUINA 8 Y 9 SENTENCIA DONDE CONFIRMAN LA CONDENATORIA).

II

EN EL SUB JÚDICE, DE CARA AL CUMPLIMIENTO DEL PRIMER REQUISITO EXIGIDO PARA EL EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS FENÓMENOS JURÍDICOS EN ESTUDIO, ESTO ES, PARA EL CASO CONCRETO, LA CONDICIÓN DEL INCUPLADO, SE TIENE QUE CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR WILLIAM WALTER LUNA YARA, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COYAIMA, SE LOGRA ESTABLECER QUE FRENCE TAPIA PRADA PERTENECE A LA COMUNIDAD AUTOCTONA "POTRERITO SAN MARTIN", UBICADA EN DICHA LOCALIDAD, PUES, SEGÚN ALLÍ SE ADUCE, "SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL NÚCLEO FAMILIAR N. 107 DEL CUAL ES CABEZA DE FAMILIA ESMERALDA TIQUE SOBAMOSO DESDE EL AÑO 2013 HASTA EL PRESENTE CONSECUTIVAMENTE" (PAGUINA 16, SENTENCIA DONDE CONFIRMAN LA CONDENATORIA).

ASI LAS COSAS AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE NO LE ERA DESCONOCIDO EL PROCESO DEL SUSCRITO Y SABIA MUY BIEN QUE PERTENECIA A LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA.

II

ENTONCES, QUEDA UNA DUDA MUY GRANDE CUAL DE LOS DOS ENTES JUDICIALES LE ESTA MINTIENDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

II

PORQUE NO ES CIERTO QUE EL GOBERNADOR DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA NO HUBIERA ACREDITADO LA CONDICIÓN DE INDIGENA DEL SUSCRITO."

## CASO CONCRETO.

HONORABLES MAGISTRADOS ACADARANDO LA SUSTENTACIÓN QUE SE OBSERVO EN ESTA ACTUACIÓN PROCESAL SE PROBO INEQUIVOCAMENTE QUE EL HONORABLE JUEZ DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE-TOLIMA INCURRIO EN DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, YA QUE DETERMINO QUE EL SUSCRITO NO TENIA DERECHO AL TRASLADO AL RESEGUARDO INDIGENA PARA SEGUIR CUMPLIENDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS SEGUN NUESTRAS CONSTUMBRES, POR EXPRESA PROHIBICIÓN DEL CANON 199 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA LEY 1098 DE 2006.

INCURRIENDO DE ESTA MANERA EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SEGUN SENTENCIAS T-921 DE 2013, T-516 DE 2016, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-208 DE 2015, T-685 DE 2015.

HONORABLES MAGISTRADOS EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS SE ENSAÑO DE UNA MANERA ARBITRARIA Y CAPRICIOSA POR LA EXPRESA PROHIBICIÓN DEL CANON 199 DE LA LEY 1098 DE 2006, INCURRIENDO EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y A LA DIVERSIDAD CULTURAL, AUTONOMIA JURISPRUDENCIAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y CULTURAL QUE LE ASISTE AL SUSCRITO SEGUN ART. 29, 7, 13, 246 CONSTITUCIONAL.

ADEMAS EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL NOS MANIFIESTA QUE TODAS LAS PERSONAS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRAN LA MISMA PROTECCION Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO, "RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR", LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLITICA O FILOSOFIA.

ES DEL CASO INDICAR QUE EXISTEN INNUMERABLES SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SALA PENAL DONDE SE LES HA CONCEDIDO EL TRASLADO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTRO DE RECLUSIÓN CONDENADAS POR DELITOS DE ACTOS SEXUALES, A SU RESEGUARDO INDIGENA DONDE PERTENECEN PARA QUE SIGAN DANDO CUMPLIMIENTO A LA PENA EN SU TERRITORIO.

ES TANTO ASI QUE EN EL E.D.C DEL GUAMO-TOLIMA SE DIO EL CASO, DE QUE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL EN SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020 EN ACTA N. 95 RESOLVIO CONCEDER EL TRASLADO A UN P.P.L QUE PERTENECE LA COMUNIDAD INDIGENA, ES TANTO ASI, QUE DICHO P.P.L ESTABA CONDENADO POR UN DELITO DE ACTOS SEXUALES IGUAL A LA DEL SUSCRITO.

HONORABLES MAGISTRADOS POR TAL MOTIVO, SOLICITO CON TODO RESPETO EL AMPARO AL DERECHO A LA IGUAL SEGUN ART. 13 CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO A LA SENTENCIA QUE SE

MENTIONO ANTERIORMENTE.

HONORABLES MAGISTRADOS SOLICITO EL AMPARO AL DERECHO A LA IGUALDAD YA QUE DICHO P.P.L. FUE CONDENADO POR UN DELITO DE ACTOS SEXUALES.

II

ASÍ LAS COSAS DICHA SENTENCIA, ES UNA SENTENCIA DE IGUAL LINAJE A LA DEL SUSCRITO.

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SOLICITO CON TODO RESPETO REVOCAR LA SENTENCIA DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2021 Y LA SENTENCIA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDAS POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAQUE Y TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAQUE Y SE ORDENE EL TRASLADO DEL E.P.C DEL GUAMO-TOLIMA, AL RESGUARDO INDIGENA POTRERITOS SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA EL CUAL PERTENECE EL SUSCRITO SOLICITANDO EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, A LA DIVERSIDAD CULTURAL, AUTONOMIA JURISPRUDENCIAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y CULTURAL SEGUN ART. 7, 13, 29 Y 246 CONSTITUCIONALES.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

DECRETO 2591 DE 1991, 306 DE 1992 Y DEMAS NORMAS CONSTITUCIONALES CONCORDANTES SEGUN ARTICULOS 13, 29, 86, 93 Y 230 CONSTITUCIONALES, PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EXPUESTOS UT SUPRA.

DECLARACION JURAMENTADA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PROMOVIDO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS PRETENSION SUBSIDIARIA.

SOLICITO QUE SE ME PROTEGAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIVERSIDAD CULTURAL, AUTONOMIA JURISPRUDENCIAL Y A LA INTEGRIDAD ETNIA Y CULTURAL A LOS CUALES TENGO DERECHO POR SER UN INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA.

ANEXOS:

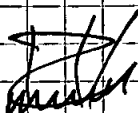
- \* COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAQUE DEL DIA 15 DE ENERO DE 2021
- \* COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAQUE DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021
- \* COPIA DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICANDO QUE EL SUSCRITO ES UNA PERSONA QUE PERTENECE A LA COMUNIDAD INDIGENA POTRERITO SAN MARTIN DE COYAIMA-TOLIMA.

\* COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA HONORABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL EN LA  
CUAL SOLICITO EL AMPARO AL DERECHO A LA IGUALDAD

\* COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO.

AL SUSCRITO SE LE PUEDE NOTIFICAR EN EL E.P.C INPEC DEL  
GUAMO-TOLIMA.

DE USTEDES, ATENTAMENTE



FRENCE TAPIA PRADA.  
C.C# 80 882.788  
TD# 812

